

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

1.1. El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos por esta ordenanza.

1.2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hayan afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

1.3. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

1.4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en la norma reguladora del catastro.

1.5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, o caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados, igualmente, los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. Exenciones

2.1. Exenciones directas de aplicación de oficio.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.2. Exenciones directas de carácter rogado.

Así mismo, previa solicitud están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza o centros docentes acogidos total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el art.9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, inscritos en el registro general a que se refiere su art.12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el art.20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catalogo previsto en el art.86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto

de protección integral en los términos previstos en el art.21 de la Ley 16/1985, del 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2.3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €

2.4. Exención potestativa de carácter rogado.

Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén efectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

3.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General tributaria, que ostenten la titularidad del derecho y, en cada caso, sea constitutivo derecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el derecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de este derecho quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art.41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3.4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad es exigida por partes iguales en todo caso.

Artículo 4. Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 5. Base Liquidable.

5.1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas y, en particular, la reducción a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal.

5.2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor de la base imponible, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

5.3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

5.4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 6. Reducción de la base imponible.

6.1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:
 - La aplicación de la nueva ponencia total del valor aprobado con posterioridad al 1 de Enero de 1997.

- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

6.2. La reducción será aplicable de oficio con las siguientes normas:

- a) se aplicará durante un período de nueve años, a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales.
- b) La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados al municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.
- c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0'9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0'1 anualmente hasta su desaparición.
- d) El componente individual será en cada año la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b) y b) 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1.b).1 de la Ley 39/19988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.
- f) En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1.b)2,3 y 4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de inmuebles del municipio.

6.3 La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6.4. En ningún caso, será aplicable la reducción regulada en este artículo a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7. Cuota Tributaria, Tipo de Gravamen y Recargo.

7.1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

7.2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

7.3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- 0,60%

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

- 0,70%

c) Bienes inmuebles de características especiales:

- 0,40%

Artículo 8. Bonificaciones.

8.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliario tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

8.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

8.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y, en su caso del recargo del impuesto a que se refiere el art.134 de la Ley de Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de

explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las cooperativas.

8.4. En el supuesto de que de acuerdo con lo establecido en los tres apartados anteriores, un mismo sujeto pasivo tenga derecho a más de una de las bonificaciones, se le aplicará aquella que le resulte más beneficiosa.

8.5. **Tendrán derecho a una bonificación de la cuota tributaria de carácter rogado, en un 5% los sujetos pasivos que domicilien las deudas en una entidad financiera y realicen el pago anticipado de las mismas, entendiéndose por tal, el pago del recibo del IBI por mensualidades incluidas desde abril del ejercicio del devengo, hasta el último mes del periodo de cobranza previsto. Para disfrutar de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito durante los dos primeros meses del año.**

Artículo 9. Periodo Impositivo y Devengo.

9.1. El periodo impositivo es el año natural

9.2. El impuesto se devenga el primer día del año.

9.3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 10. Obligaciones formales.

10.1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

10.2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección Gral. del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de declarar antes mencionada

Artículo 11. Pago e Ingreso del Impuesto

11.1. El plazo de ingresos de las deudas de cobro o recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento Gral. de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la 1ª quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la 2ª quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

11.2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor de la providencia de apremio.

Artículo 12. Gestión.

12.1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los art. 7, 8 y 78 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

12.2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los art.2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 13. Revisión.

13.1. Los actos de inspección y gestión catastral del impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

13.2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el art.14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final. Aprobación, entrada en vigor y modificación.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2003 comenzará a regir con efectos desde su publicación en el BOCAM y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 302 de fecha 19-Diciembre-2003

Modificada por Acuerdo de Pleno de fecha 30-Junio-2005:

“Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,5%
- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,70%
- c) Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,40%

Esta modificación fue publicada en el B.O.C.A.M. nº 181 de fecha 1-Agosto-2005

Modificada por Acuerdo de Pleno de fecha 14-Diciembre-2005:

- A) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación potestativa sobre la cuota del impuesto:

Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 10/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, disfrutará de la bonificación en los porcentajes siguientes sobre la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Que los sujetos pasivos del impuesto estén empadronados en Cubas de la Sagra.
- Que el bien inmueble que constituye la vivienda habitual tenga un valor catastral inferior a 90.000 Euros.

Y en los porcentajes siguientes:

- Hasta 3 hijos, el 15 % de la cuota
- Con 4 o 5 hijos, el 20% de la cuota
- Con 6 hijos o más, el 25% de la cuota.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de la misma comenzará a partir del ejercicio siguiente.

Esta modificación fue publicada en el B.O.C.A.M. nº 310 (Fascículo I) de fecha 29-Diciembre-2005

Se modifica la Ordenanza Fiscal del IBI, en el punto 8º referente a las circunstancias para la bonificación de la cuota íntegra del IBI, siendo que el bien inmueble que constituye la vivienda habitual tenga un valor catastral igual o inferior a 200.000 € pasando de 90.000 a este importe. Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación será de aplicación para las liquidaciones tributarias a efectuar en el ejercicio 2008.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAM.”

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 2.007. Publicada en el BOCAM nº 11 de fecha 14-Enero-2008.

“Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:
Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

d) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,65%

2º.- Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 2.008 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOCAM, si no se presentan reclamaciones en el plazo establecido.

Publicada en el BOCAM nº 270 de fecha 12-noviembre-2008

Se modifica la Ordenanza fiscal del IBI, en los siguientes términos:

Artículo 8. Bonificaciones.

8.6. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota tributaria de carácter rogado, en un 5% los sujetos pasivos que domicilien las deudas en una entidad financiera y realicen el pago anticipado de las mismas, entendiéndose por tal, el pago del recibo del IBI por mensualidades incluidas desde abril del ejercicio del devengo, hasta el último mes del periodo de cobranza previsto. Para disfrutar de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito durante los dos primeros meses del año.

Artículo 11. Pago e Ingreso del Impuesto.

11.3. El plazo de ingresos de las deudas de cobro o recibo notificadas colectivamente se determinará **desde el día 1 de septiembre al 2 de noviembre del ejercicio correspondiente, ampliándose el plazo al día siguiente si el 2 de noviembre es domingo o festivo** y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2º.- Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 2.008 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOCAM, si no se presentan reclamaciones en el plazo establecido.

Publicada en el BOCAM nº 288 de fecha 3-diciembre-2008.

“Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:
Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,565%.

2º.- Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.009 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOCAM, si no se presentan reclamaciones en el plazo establecido.

Publicada en el BOCAM nº 304 de fecha 23-diciembre-2009

“Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

1º.- Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,52%.

2º.- Se introduce el apartado 2 en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

8.2. Una vez solicitada por el contribuyente la bonificación del 5% por pago anticipado fraccionado y domiciliado, se entenderá que, en tanto no se presente solicitud en contrario en el Registro General de este Ayuntamiento antes del 31 de diciembre del año en que se quiera renunciar a tal bonificación, la solicitud presentada en su día tendrá continuidad en el tiempo para la liquidación del padrón de los ejercicios siguientes.

3º.- Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.”

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2.010 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el BOCAM, si no se presentan reclamaciones en el plazo establecido.

Publicada en el BOCAM nº 283 de fecha 26-noviembre-2010

1º.-Se modifica el artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

e) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,498 %.

2º.- Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.”

La presente modificación fue aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2.011 y entrará en vigor al día 1 de enero de 2012.

Publicada en el BOCAM nº 40 de fecha 16-febrero-2012

Se modifica el Artículo 7.3.- Artículo 7. Cuota Tributaria, Tipo de Gravamen y Recargo, en los siguientes términos:

Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,445%

La presente modificación fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2.013 y entrará en vigor al día 1 de enero de 2014.

Publicada en el BOCAM nº 269 de fecha 12-noviembre-2013

Se modifica el Artículo 7.3.- Artículo 7. Cuota Tributaria, Tipo de Gravamen y Recargo.

Los tipos de gravamen aplicables a este municipio serán los siguientes:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,409%

La presente modificación fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2014 y entrará en vigor al día 1 de enero de 2015.

Publicada en el BOCAM nº 262 de fecha 04-noviembre-2014